



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Medellín, veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

|            |                                              |
|------------|----------------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                                    |
| DEMANDANTE | COOCERVUNION COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO |
| DEMANDADO  | GUILLERMO LEON ECHEVERRI CARDONA             |
| RADICADO   | 05001 40 03 027 2021-0035200                 |
| DECISIÓN   | NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO                    |

Antes de resolver lo referente a la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo dentro de la presente demanda ejecutiva singular aquí presentada, el despacho considera pertinente realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme a lo presupuestado por el artículo 422 del C.G.P., se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos documentos públicos y privados contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles.

**“A. Que la obligación sea clara:** consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (**plazo o condición**), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

**B. Que la obligación sea expresa:** quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

**C. Que la obligación sea exigible:** Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales”<sup>1</sup>

De tal manera que el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por ello que no debe quedar la más mínima duda

sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base en un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación.

En el caso *sub judice*, la apoderada de la parte actora allega como título ejecutivo un pagaré debidamente aceptado por el demandado, observándose claramente que la fecha en que habría de cancelarse la primera cuota se expresa: “... **la cantidad de: Seis Millones Ciento Setenta y Un Mil Ciento Treinta y Seis Pesos M/L. (\$6.171.136), en 36 cuotas mensuales de \$208.295, para amortización gradual sobre saldos pagaderos la primera el día 31 del mes de julio de 2018 hasta su cancelación total, cuya fecha es: Día 27 Mes 11 Año 18...**”

De todo lo anterior, se concluye que la obligación **no es clara** toda vez que si analizamos dicho pagaré este fue suscrito **el día 22 de noviembre de 2018**, pagadero el saldo en **36 cuotas** iniciando **el 31 de julio de 2018**, o sea, antes de suscribir el pagaré y como si fuera poco tiene como fecha de **vencimiento el 27 de noviembre de 2018**, es decir **cinco (05) días después de suscribir el pagaré**, a pesar que supuestamente la primera cuota iniciaría un mes después.

Se colige entonces, que el documento aportado no reúne las exigencias del título ejecutivo, porque si bien es cierto éste tiene una obligación exigible y expresa, también lo es que la misma no es **CLARA**, requisito sine qua non para que se pueda librar mandamiento de pago en virtud del documento aportado. Por lo anterior el título no presta mérito ejecutivo.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento pago solicitado por **COOCERVUNION COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO**, en contra de, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Devolver los anexos al interesado sin necesidad de desglose, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**ROBERTO J. AYORA HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

VUE/M3

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 027 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **doae6eaidofd68ff27d7ee9b5f2c80930e7d83ee71focc8c4da2428c7db9eee1**  
Documento generado en 23/09/2021 02:22:42 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>